✠

POR LOS ACREEDORES DE FRANCISCO DE QVINTANILLA.

EN EL ARTICVLO CON LOS HEREDEROS DE Doña Iuana de Carauajal.

EL auto difinitiuo, de que està ſuplicado por los acreedores, contiene diferentes agrauios contra eſlos, que ſe referiràn por menor, reſpondiendo de camino al papel que han dado los herederos.

PRIMER AGRAVIO.

No auer mandado pagar el tributo de tres mil ducados de principal, y ſus corridos, y auer compenſado de eſta cantidad nouecientas y tantas mil marauedis tan ſolamente.

N. 1. PAra inteligencia de eſte agrauio es neceſſario ſuponer, que Franciſco de Quintanilla es acreedor en el pleyto de los Molinas por tres mil ducados de principal, de vn tributo que impuſo Gaſpar Perez de Molina, padre de Melchor Perez de Molina, y en la graduacion que ſe hizo en aquel pleyto, que eſtà executoriada, concurrieron acreedores de padre y hijo; y vno de los acreedores del hijo fue la dicha Doña Iuana de Carauajal por ſu Dote, y en la graduacion que ſe hizo ſe graduaron con ſeparaciõ los vnos y los otros, y en los bienes del hijo fue graduada y preferida ſu muger, y no en los bienes del padre, porque no era ſu acreedora:

dora:

dora:antes ay peticion en aquel pleyto a fojas.800. y.802? (que suplicamos se mande ajustar) en que la misma D. Iuana dixo, y confelsô que no era acredora de Gaspar Perez su suegro, sino solo de su marido.

2 En los bienes del Padre fueron graduados sus acreedores, y entre ellos Francisco de Quintanilla en tercero lugar, por los. 3U. ducados del tributo, y sus reditos.

3 En aquel pleyto fue Administrador Francisco de Quintanilla, y aunque se le pidio la quenta de la administracion, no se dio entonces.

4 Despues de muchos años quebrò y murio Francisco de Quintanilla, y a sus bienes se formò concurso de acreedores, que es este sobre que se litiga, y entre ellos concurrieron los herederos de Doña Iuana de Carauajal, pidiendo se hiziesse la quenta de la Administracion que tuuo Francisco de Quintanilla en el pleyto de los Molinos, y se hizo, y por ella resultò alcançado en .1 q.813U976 mrs. en que se incluyen.992U876.mrs. de cobrança de vn juro, que pertenecia a Gaspar Perez de Molina padre de Melchor Perez. Y auiendose visto el pleyto sobre los agrauios de esta quenta, se mandò por el auto de Vista, que estas.900. y tantas mil mrs. se compensassen con otra tanta cantidad de los.3U.ducados de tributo, q̃ auia de auer Frãcisco de Quintanilla de los bienes de Gaspar Perez: y se declarò que en esta cantidad tienẽ mejor derecho los acreedores de Francisco de Quintanilla, que los herederos de Doña Iuana de Carauajal, y por el resto cumplimiento a los tres mil ducados y sus reditos, se reseruò el derecho al dicho Francisco de Quintanilla, y a sus acreedores en su nombre, para que lo pidan y cobren de los demas bienes del dicho Gaspar Perez.

5 Deste auto se agrauian los acreedores justamente, de no mandarles preferir y pagar todo el credito de los tres mil ducados y sus reditos del juro de Gaspar Perez sus bienes; y de reseruarles esta pretension para el resto, porque supuesto que se les mandan compensar las.900. y tantas mil marauedis, y se declara que en ellas tienen mejor lugar y derecho que los herederos de Doña Iuana de Carauajal, no ay causa paraq̃ no se declare lo mismo en quanto al resto, pues milita la misma razon, y consta in continenti que en los bienes de Gaspar Pe

rez

rez no tiene derecho alguno, ni le puede tener Doña Iuana de Carauajal, porque no es su acreedora, y ella misma lo con fessò diuersas vezes en el pleyto, y que no tenia que pedir na da contra sus bienes, y le obsta la cosa juzgada de aquel pley to, y assi no huuo para que hazer reserua, ni dexar nueuos pleytos.

6 Y no se pudo tomar motiuo por dezir que para cobrar el dicho resto, han de concurrir los acreedores de Quintanilla al pleito de los Molinas, y litigar con sus acreedores, porque aquel pleyto ya estaua acabado por sentencias de Vista y Re uista, y a cada vno se le dio el grado que debio tener: y en es te pleyto no se pretende alterar en nada la determinacion del otro, ni prejudicar a ninguno de aquellos acreedores, si no solo a Doña Iuana de Carauajal, y a sus herederos con quien aqui se litiga, y ellos hã deducido todos sus derechos y pretensiones: y pues se ha determinado la prelacion en la cantidad que se manda compensar, se debe tambien deter minar lo mismo en quanto al resto, para que quede acabada y fenecida la pretension entre Doña Iuana de Carauajal y sus herederos, y los acreedores de Francisco de Quintanilla; y quando se aya determinado, y acudan al otro concurso a co brar de los bienes de Gaspar Perez, claro està que si alli hu uiere algun acreedor suyo que pretenda mejor derecho, que no le embarazarà la Executoria que sobre este articulo hu uiere en este pleyto con los herederos de Doña Iuana de Ca rauajal, pues solo a ellos prejudicàra, y no a los otros. Y assi no tiene incõueniente que esto se determine, y lo tiene muy grande que se reserue.

Respondese al agrauio de los Herederos, por auer preferido a los Acreedores en los bienes de Gaspar Perez.

7 FVndan los Herederos su pretẽsion, en dezir que los bie nes de Gaspar Perez estan obligados en fauor de la Do te de Doña Iuana de Carauajal, y a la restitucion della, por auer consentido en el casamiento de su hijo, y interueni do en la escritura dotal, por la qual dizen que quedò obliga do a la restitucion de la Dote, y contraxo tacita hypoteca

por

por la disposicion de la *l. si cum dotem. 22. §. transgrediamur. ff. solut. matrim.* y por la opinion de los DD. que alega su Abogado en su papel ex num. 12. vsque. 22.

Pero esto se excluye por el mismo texto y Doctores que se fundan, en que por la disposicion de Derecho comũ el hijo no salia de la patria potestad por el casamiento, ni tenia la Administracion de sus bienes, ni era persona legitima para recebir la Dote, sino solo el padre, y como tal estaua obligado a sustẽtar las cargas del matrimonio, y le podian obligar a que consintiesse en el; y assi aũque protestasse que no queria obligar sus bienes, importa poco, porque no podia protestar contra la obligacion que tenia por Derecho, pero para que pudiesse quedar obligado era necessario q̃ èl recibiesse la Dote, o su hijo de su consentimiento y mandato, que es lo mismo. Esto se prueba del mismo *§. trãsgrediamur*, y de todos los Doctores que alega el Abogado contrario, nemine discrepante.

9 Pero esta disposicion y resolucion de Derecho comun no procede en España, ni es practicable, porque por el casamiẽto y velacion sale el hijo de la patria potestad, y èl tiene la administracion de sus bienes, y està obligado a sustẽtar las cargas del matrimonio: y en efecto cessan todas las razones q̃ militauan de Derecho comun, assi lo resuelue expressamente *el señor Gregorio Lopez en la. l. 22. tit. 13. partit. 2. gloss. 2. Barbosa in d. §. transgrediamur. n. 8. D. Geronimo de Leon decis. 54. lib. 1. ex num. 2.* que habla en el Reyno de Valencia donde ay estatuto semejante a la ley del Reyno.

10 Y aunque en aquella decision Valentina se resoluio lo contrario, por dezir que al tiempo que se constituyò la Dote no estaua celebrado el matrimonio, ni auia salido el hijo de la patria potestad, ni sale sino es por el Sacramẽto del Matrimonio.

11 Este fundamento es muy debil y de poca importãcia, porque en el. *§. transgrediamur*, no se atiende a que el hijo està en la patria potestad en aquel momento e instante que se entrega la Dote al padre, sino a que ha de entrar en poder del padre, y êl ha de ser perpetuo Administrador della, y tenerla cõ el cargo de sustentar las cargas del Matrimonio, y por esto aunque no la reciba el mismo padre sino el hijo sin su ordẽ, adhuc

adhuc queda el padre obligado, *pro eo quod est in peculio, vel in quantum fuerit locupletior*, vt ait textus ibi: *Nihilominus cum patre agi oportere, videri enim ad eum peruenisse dotem penes quem est peculium, sufficit autem ad id damnandum quod est in peculio, vel si quid in rem patris versum est.* Lo mismo prueba la *l. quemadmodũ. 47. §. 1. ff. de iure dotium. l. filiofamil. 26. ff. solut. matrim.* explicat optimè *Barbosa in d. §. transgrediamur. n. 20.* donde dize quod tenetur de peculio el padre, etiam aunque no consienta, porque la Dote que recibe el hijo sin su consentimiento, iure potestatis transit ad patrem. *l. placet. ff. de acquirend. hæredit. Ergo semper dos transit in rem patris.* Y de aqui infiere que no ha de darse accion de peculio sino de in rem verso: y responde *Quod dos data filio, quamuis mero iure acquiratur patri, tamen relinquitur in dominio, & administratione peculij ipsius filij, quasi in peculium transierit: vnde meritò præsupponitur competere actionem de peculio, & non de in rem verso, quia vt hæc actio competat, oportet verti in rem dominij, quæ sit extra peculium filij.* De manera que es resolucion cierta deste *§. transgredimur,* que si el padre recibe la Dote, o el hijo de su voluntad, queda obligado con sus bienes, porq̃ siempre ha de venir a el la Dote: pero si la recibe el hijo sin expressa voluntad del padre, queda obligado in quantum est in peculio dotis, o in quãtum fuit locupletior, porque siempre se presume que ha de venir a el la Dote. tradit *Pascalis ex alijs d. cap. 7. p. 2. n. 83.*

12 Ademas de que haziendose el trato de la Dote para celebrarse el Matrimonio, es conferirla para el tiempo en que el hijo no auia de estar en la patria potestad, pues por el casamiento auia de salir della, y assi es lo mismo q̃ si no estuuiesse entonces: y esto basta para que no se pueda induzir obligacion del acto hecho al tiempo que espiraua la patria potestad, y conferidose para quando no la huuiesse: argumento textus in. *l. Titio cum moritur. ff. de vsufruct.* ibi: *Titio cum moritur inutiliter vsusfructus legari intelligitur, in id tẽpus videtur collatus quo à persona discedere incipit.* Y la razon deste texto es, porq̃ aquel mismo tiempo y momento *non debet esse causa liberationis & obligationis, quia contrarios effectus produceret,* vt bene ponderat *Thomas Sanchez de matrimonio lib. 7. disput. 105. nu. 1.* Y assi si la causa de induzirse la obligaciõ del padre es porque despues del Matrimonio duraua y permanecia la patria potestad, y

la administracion, y esto cessa en este Reyno por el Matrimonio: à fortiori se ha de conceder que no se puede induzir obligacion por el acto que se haze preambulo al Matrimonio, y en orden a que tenga efecto, conque el hijo sale de la patria potestad, porque es lo mismo que si ya huviera salido, *quia proximè accingendus habetur pro accincto*: y en mas apretados terminos resoluio este punto *Barbosa.d. §. transgrediamur, ex num.22.* donde duda si despues de auer recebido la Dote el padre, y de estar obligado cõforme al. *§. transgrediamur*, emãcipasse al hijo, y le entregasse la Dote para q̃ él sustentasse las cargas del matrimonio, y viuiesse de por si, si quedaria libre el padre? Y resuelue q̃ si, porq̃ cessa la causa de la obligacion, q̃ es la patria potestad, y basta q̃ salga della por voluntad del padre, y por esso dixo el mismo *Barbosa en el num. 8.* que el. *§. transgrediamur* es inpracticable en este Reyno, porque sale de la patria potestad el hijo, aunque el padre no quiera.

13 Y quando fuesse posible que el padre quedasse con la administracion de los bienes del hijo despues de casado, paraq̃ pudiesse proceder el. *§. transgrediamur*, por la nueua Prematica que ya està recopilada, tambien cessaria, pues en ella se manda que el que se casàre antes de. 18 años, administre sus bienes: y asi en este Reyno no es practicable el. *§. transgrediamur* porque se funda en la administracion, y en la patria potestad, y todo cessa por el casamiento.

14 Con lo qual el fundamento de la decision Valentina fue muy flaco y de poca substãcia, si ya no es que huuo otro mejor, que fue auer el padre administrado toda la hazienda del hijo que era Mercader de Sedas, y se auia entrado en ella sin inuentario, y asi tenebatur de peculio, & de in rem verso, como lo supone *Don Geronimo de Leon in princip. & in. n. 15.* Y en este caso no ay nada de esto, porque ni el padre recibio la Dote, ni el hijo de su consentimiento ni mandato, ni tuuo peculio, porque siempre viuio el hijo apartado, y gozò su haziẽda, y sustentô las cargas del matrimonio, y el padre interuino en el contrato Dotal para la donacion q̃ hizo, y no mas, como expressamente lo dize la clausula de la escritura que refiere el Abogado contrario, donde dize q̃ cada vno se obligue por lo que le toca, auiendo dicho lo que le daua.

15 Cæterùm, aun en terminos de Derecho comun se limita el

el.§.*transgrediamur*, quando el padre interuiene en el contrato
Dotal del hijo, porq̃ le haze donacion propter nuptias, *Quia*
non debet duplici onere grauari, como lo dizen casi todos los Do
ctores que alega el Abogado contrario, præcipuè *Pascalio de*
viribus patr potest.2.p.cap.7.n.85.Mastrillo decis.46.tom 1.nu.13.
&.14.D.Francisco Milanense decis.16.n.38.post Gabriel.cons.119
n.31. Y en este caso interuino el padre para prometer a su hi-
jo treinta y dos mil ducados, y no para otra cosa.

16 Y aunque *Don Geronimo de Leon en la decis.54.* referida dize
que para que cesse la obligacion del padre es necessario que
la donacion sea competente, y tal que assegure la Dote, y q̃
no basta que sea en dinero de contado, en este caso la dona-
cion fue muy considerable, pues fue de treinta y dos mil du-
cados, no solo en contado, sino en dos tributos que pagaua
Seuilla, que se entregaron con efecto. Con lo qual aun por
la misma decision Valentina se funda la justicia de los acree
dores, y no queda duda alguna.

17 Ni la dexa la clausula de la escritura, pues expressamente
dize la clausula de la obligacion, ibi: *Item yo el dicho Gaspar*
Perez, por razon y causa que se haga y celebre este casamiento, y porque la
dicha Doña Iuana de Carauajal y su familia puedan ser alimentados, y
el dicho Melchor Perez de Molina sustente mejor las cargas del Matri-
monio, conserue y aumente la hazienda de la dicha Doña Iuana, desde
luego doy y adjudico, &c. Y es de aduertir que esta clausula no es
tà en la escritura del recibo de la Dote, ni consta del recibo, si
no en la capitulacion Matrimonial, donde se obligan de ca-
sarse, y traer capital al Matrimonio. Y ay clausula en que di-
ze el hijo solo, *Que luego q̃ se aya celebrado el Matrimonio, otorgará*
escritura de recibo y Dote del alcance de la quenta que auia de dar vn Cu
rador de la dicha Doña Iuana de Carauajal, que era de lo que se compo-
nia la Dote. De manera q̃ la Dote se auia de entregar despues
del Matrimonio, quando ya auia de estar fuera de la patria
potestad, y el padre solo interuino para la donacion.

18 Todo esto se ha dicho ex abundanti, porque con la dispo-
sicion de las leyes deste Reyno cessa la disputa, y quando la
huuiera, este articulo se ha introduzido en la instancia de Re
uista, a bueltas de los agrauios de las quentas, siendo como
es pretension nueua, y se debiera reseruar a los herederos, por
que los acreedores siempre han alegado que no es deste juy-

zio ni tiempo, y que no deben responder. si bien conocido el poco fundamento de esta pretension, se pudiera poner perpetuo silencio a los herederos sin escrupulo, y euitar pleytos injustos.

18 El segundo fundamento de los herederos es dezir, q̃ ademas de la hypoteca legal tienen la conuencional, porque el dicho Gaspar Perez se obligò a dar los 32U. ducados, y al cũplimiento de toda la escritura obligò su persona y bienes, como consta de la clausula que se refiere en el papel de los herederos. num. 22.

19 A esto respondemos con la misma clausula, pues en ella expressamente se dize que cada vno se obliga por lo que le toca, y no ay mas obligacion de Gaspar Perez que a los 32U. ducados, y estos los pagò con efeto en los dineros y tributos que consignò y entregò, de que consta por las cartas de pago presentadas.

20 Oponen los herederos que no entregò vno de los tributos, y que la carta de pago fue simulada porque se quedò cõ el tributo, y cobrò los reditos y el precio de la redempcion; con que pretenden que han de ser cõdenados los bienes de Gaspar Perez en el principal del tributo, o alomenos en los reditos que cobrò en el medio tiempo.

21 Para satisfazer y excluir estas dos pretensiones, no es menester mas que referir y ajustar el hecho verdadero, que es como se sigue.

22 El tributo que prometio Gaspar Perez a su hijo, era de 225U. marauedis de renta, que pagaua el Cabildo desta Ciudad, impuesto sobre vnos juros de Almojarifazgo y Alcaualas, que la Ciudad tenia por la quiebra de la Ciudad: cõcurrieron todos los acreedores de tributos, que eran muchos, y en virtud de comission se vendieron los juros de la finca a 16U. el millar, y el dinero se depositò en el Depositario general, y alli se libraua a los dueños de los tributos para la redẽpcion: esto se prueba expressamente por vna escritura que se ha presentado, que està a fo. 550. su fecha en 20. de Iulio de 604. en que Gaspar Perez chancelò la escritura de tributo en fauor de la Ciudad, y se dio por entregado del precio, y en ella se dize que este dinero lo recibio del, que estaua depositado delo procedido de los juros que se ivan vendiendo

por

por comission de su Magestad, a 16U. el millar. Y en Abril del año siguiente de 605. el mismo Gaspar Perez sacò Priuilegio de juro en Alcaualas de la misma cantidad que era el tributo, con que se echa de ver que la redempcion y la paga todo fue simulado, porque no fue mas que entrada por salida, para poder sacar Priuilegio del mesmo juro de la finca, y assi lo hizieron los demas acreedores de la Ciudad, y esto es muy notorio.

23 Despues murio Gaspar Perez, y en su testamento declara como casò a su hijo, y le mādò los 32U. ducados, y que se los dio y pagò, de que le otorgò tres cartas de pago, y que despues de auerle pagado le dio para sus necessidades mas de dos mil ducados.

24 Y por otra clausula declara, que sobre el tributo de Seuilla que auia dado en Dote al hijo, a su instancia auia impuesto vn tributo en fauor de Doña Ana de Melo de 45U959. marauedis, y que el dinero auia sido para su hijo, y el le auia hecho resguardo, no embargante que el tributo de la finca era suyo, porque se lo auia dado en dote, y cita el escriuano, y el dia en que se otorgò el resguardo.

25 Tambien declara que impuso otros tributos de 6U. ducados de principal en fauor de Martin Yañez de Estrada, y Lope de Molina, y que el dinero auia sido para su hijo, y tambiē le auia hecho resguardo èl y su muger, y consta de la escritura de resguardo que està presentada, y haze otras muchas declaraciones en fauor de su hijo. Y vltimamente dize que no dexa bienes de que cumplir su testamento mas de 4U. ducados que su hijo le auia mandado por escritura publica, q̄ fue la que se hizo antes del casamiento, para que pudiesse disponer despues de su muerte, y dize otras cosas q̄ importa se veā

26 Auiendo muerto Gaspar Perez con esta disposicion (que suplicamos se vea) su hijo acetò la herencia, y despues èl y su muger vendieron el juro que se auia subrogado en el tributo de Seuilla, cōfessando como le auian heredado por muerte de su padre, como consta de la escritura q̄ està presentada.

27 Despues de muerto Melchor Perez se hizo concurso a sus bienes y de su padre, y la dicha Doña Iuana se opuso por su Dote, y se le dio grado en los bienes de su marido, y despues se pretendio por algunos acreedores que la Dote estaua pa-

gada: y siendo ya muerta la dicha Doña Iuana de Carauajal, sus herederos, que son los que oy litigan, alegaron por peticion que està a fol. 800. y 802. que ellos solamente erã acreedores de Melchor Perez, y que no podian concurrir con los acreedores de Gaspar Perez, cuyo era el juro, y que assi en todo acontecimiento erã anteriores los acreedores de Gaspar Perez, y estauan graduados, que el vno era Frãcisco de Quintanilla por el principal y reditos de 3∪. ducad. de vn tributo

28 Esto supuesto, no sabemos quo iure puedã los mismos herederos dezir aora lo contrario, ni pretender que Gaspar Perez quedò debiendo el tributo de Seuilla, ni los reditos q̃ cobrò para sus alimentos, que el mismo hijo le debia dar, y el marido los pudo jugar, y echar por aì porque eran suyos: ni ay paraque gastar tiempo en si pudo hazer la contra escritura antes del Matrimonio en perjuyzio de la Dote, pues no tuuo efecto, y el padre pagô egteramente los. 32∪. ducados. Y vltimamente el hijo fue heredero, y consintio su testamẽto, y la misma Doña Iuana de Carauajal, y ambos vendieron el juro como tal heredero, aprobando el testamento expressamente, aunque bastàra la taciturnidad de tantos años para presumir la aprobacion y paga, y assi a los herederos no les queda recurso alguno, y todo quãto pretenden es sin fundamento; y quando alguno tuuiessen en su pretension, no la hã intentado como era necessario, porque solo se introduze en esta instancia de Reuista en los agrauios de la quẽta, sin auerse sustanciado con pleno conocimiento de causa, y no es possible que puedan obtener en ella, y se debe reseruar, o ponerles perpetuo silencio para euitar pleytos y gastos injustos, y sin fundamento.

SEGVNDO AGRAVIO DE LOS Acreedores. En quanto la compensacion de la Casa.

29 ENtre los bienes q̃ administrò Quintanilla, fue vna Casa, y en la quenta que se ajustò de la administracion, fue alcançado en. 821∪100. mrs. de la renta de esta Casa por bienes de Melchor Perez: y para la inteligencia del agrauio se ha de suponer que estas Casas quedarõ por muerte de Bal

talar

casar de Melo, nieto de Doña Marina de Espinosa, que fue
madre de Francisco de Quintanilla, y por auer muerto
sin hijos quedò por su heredera su abuela, y èl mandò el ter-
cio de sus bienes a Gasgar Perez de Molina su sobrino, hijo
del dicho Melchor Perez, y se lo adjudicò en las Casas, y pi-
dio a su abuela lo permitiesse assi, como consta de la clausu-
la que està a foj.784. La particion se hizo entre la dicha Do
ña Marina y el dicho Gaspar Perez menor, y Melchor Perez
como su Padre y legitimo Administrador: el tercio impor-
tò 914U265 marauedis. Sacòse por deuda de esta particion
500U. mrs. que se debian a Doña Iuana de Carauajal, y cu-
pieronle a D. Marina de resto de lo que huuo de auer. 264U.
866. mrs. y estas tres partidas se encargarõ a Melchor Perez,
como marido y padre, con otras partidas pequeñas, para q̃
las pagasse, y para la paga destas partidas se le adjudicarõ las
Casas apreciadas en. 1. q. 78. U251. mrs. Y la partida de Do-
ña Marina la omite el Abogado contrario en las clausulas q̃
pone, y està en el Ha de auer, y dize assi. *Item ha de auer el dicho Melchor Perez. 264U866. mrs. que se adjudican en el a Doña Marina de Espinosa, de resto de lo que huuo de auer por esta particion, como heredera de Baltasar de Melo su nieto.*

30 Despues de hecha esta particion, el mismo Gaspar Perez
su hijo y su Curador pidieron la possession de las Casas por
las. 914U. y tantas marauedis de la mejora, y se presentò la
clausula del testador, y se le dio la possession y amparo, co-
mo consta a foj. 782.

Y tambien Francisco de Quintanilla por si y por sus her-
manos, como herederos de su madre que ya era muerta, pi-
dio la possession de las mismas Casas por las. 264U. mrs. que
tenia de parte en ellas, y se dio traslado, y por no auerse con-
tradicho se le dio la possession, y se hizo saber a Doña Iuana
de Carauajal, como consta del pleyto a fol. 784. y. 785. y es-
to fue en. 7. de Iulio de. 608.

Despues parece que el dicho Francisco de Quintanilla pi-
dio al dicho Melchor Perez de Molina la renta de las Casas
del tiempo que las auia gozado antes de la particion, y des-
pues della, y huuo litigio entre ellos, y por el año de. 610. se
concertaron en que por la pretension que tenia el dicho Frã
cisco de Quintanilla hasta aquel dia, le diesse el dicho Mel-
chor

chor Perez.350.ducados de parte en el valor de las dichas Casas, que juntos con las 264U866. mrs. que tenia en ellas conforme a la particion, montaua todo 395U766.mrs. Y en esta cantidad dize el dicho Melchor Perez que reconoce a el dicho Frácisco de Quintanilla y a sus hermanos por dueños y proprietarios de las dichas Casas, para que puedan cobrar y gozar la rata parte de la renta, y desde aquel dia en adelante se constituyó por su inquilino, y se obligó el dicho Melchor Perez de pagar en cada vn año 65.ducados, como consta de la escritura de concierto que está a foj.785. que suplicamos se vea.

31 Passados algunos años, el dicho Francisco de Quintanilla presentó esta escritura, y pidio mandamiento de execucion contra el dicho Melchior Perez, por 375.ducados de lo corrido de cinco años, y se le dio, como consta à fo. 785. y despues se formó el concurso de acreedores a los bienes de el dicho Melchior Perez, y huuo sentencia de graduacion, en que se le dio grado en 12.lugar a Francisco de Quintanilla por los 375.ducados, y se mandó que huuiesse y cobrasse de los bienes del dicho Melchior Perez, de todo el tiempo q̃ viuio en las Casas, en q̃ Francisco de Quintanilla y sus hermanas tenian de parte 294U866. marauedis, la renta correspondiente a los marauedis, conforme a las Prematicas Reales, y no mas.

32 El pleyto se fue siguiendo por los acreedores, y se pretendio por algunos que la Dote estaua pagada, y se dio peticiō que està a foj.801. por los herederos de Doña Iuana de Caravajal, en q̃ se satisfaze dando respuesta particular enquanto a los bienes de que se oponia estaua pagada, como bienes proprios del dicho Melchior Perez. Y en quanto a las Casas, dize assi.

33 *Primeramente en quanto à las Casas de la calle de las Palmas que pretende la parte contraria, son bienes del dicho Melchior Perez, se responde que en las dichas Casas, ni en parte alguna dellas el dicho Melchior Perez tiene derecho alguno, porque como parece por la particiō de Baltasar de Melo, al dicho Melchior Perez se le adjudicarō las dichas Casas en 19.781U751.marauedis para que dellos pagasse a Gaspar Perez de Molina su hijo 914U265, marauedis, por cuya cãtidad, por estarle adjudicado en ellas, tomò possession pro indiuiso, y assimismo para que*

ra que

rā que pagasse a la dicha Doña Iuana 500U. marauedis, y a D. Marina de Espinosa 264U866. con lo qual al dicho Melchior Perez solo le restò de valor en las dichas casas 102U612. marauedis, pero ni aun esta cantidad le quedô, porque auiẽdo viuido en las dichas casas, se le puso pleyto por la dicha Doña Marina de Espinosa por los alquileres que le tocauan, y tomaron possession de las dichas Casas, y vltimamente hizieron escritura de transaccion en que Francisco de Quintanilla y sus hermanas, como herederos de la dicha Doña Marina, huuiessen de parte en las dichas Casas demas de las 264U866. marauedis que le fuerō adjudicados 350 ducados de oro, y que si el dicho Melchior Perez quisiesse viuir en las Casas, auia de pagar 65. ducados, cuyos corridos de cinco años se deben al dicho Francisco de Quintanilla, por que executô: de forma que conforme a lo dicho el dicho Melchior Perez no solo no tiene parte en las dichas Casas, pero aun debe mucha cantidad de marauedis. Y si se considerara la resta del demas tiempo que viuio en la dicha Casa debiera mucho mas.

En la quenta que se ha tomado en este pleyto, de la administracion que tuuo Francisco de Quintanilla, se le haze cargo de toda la renta de estas Casas como bienes proprios de Melchior Perez, y resulta alcançado desta mesma renta en 821U100. marauedis.

34 Agrauiaronse los acreedores, pretendiendo que en esta Casa era participe y dueño Francisco de Quintanilla, y que se auia de separar su parte cō los frutos correspōdientes hasta la real paga, y no cargarle la rēta por entero, como si perteneciera toda a Melchior Perez.

35 El auto de Vista manda que las. 264U866. marauedis de la adjudicacion se compensen con las. 800. y tantas mil marauedis del alcance de la quenta de la administraciō que tuuo el dicho Quintanilla, en la concurrente cantidad de la rē ta destas Casas, con mas los reditos que le corresponde desde el dia de la adjudicacion de la particion hasta el año de 610. que fue quando se hizo la escritura de transaccion referida: y se declara tener el dicho Francisco de Quintanilla y sus acreedores mejor derecho que los herederos, en quanto a esto: y en la demas cantidad restante de las. 800. y tantas mil marauedis del alcance, se māda hazer pago a los dichos herederos, y se reserua el derecho a los acreedores del dicho

 Quin-

Quintanilla, para que cobren lo que se les debiere por la dicha transaccion y obligacion en el lugar della.

36 Esto supuesto, para justificar los agrauios que reciben los acreedores en este auto y que se enmiende, es necessario suponer que en este pleyto no concurre Francisco de Quintanilla como acreedor por la dicha escritura, ni la ha menester para esto, porque concurre como dueño y participe desta Casa: y esto no es dudable, porque Doña Maria de Espinosa fue vnica heredera de Baltasar de Melo su nieto, y su heredera forçosa: y la mejora q̃ hizo del tercio a el hijo de Melchior Perez, no fue herencia sino legado, y assi el dominio que tenia Baltasar de Melo todo passò a su abuela y heredera in solidum. *l. hæres in omne ff. de acquir. hæredit. l. 1 ff. bonor. possess. l. cũ hæredes in princip. ff. de acquirend. possess.* Y llanamente confiessa este principio el Abogado de los herederos. núm. 44. y de la misma manera passô a los herederos de Doña Marina, porq̃ son hæredes hæredis en quien procede lo mismo.

37 Y este dominio no lo perdio por la particion, ni por la adjudicacion que se hizo de las Casas a Melchor Perez, porq̃ fue hecha para que pagasse a Doña Marina, y a los demas *præsenti pecunia, & non habita fide de pretio*, pues no se le puso plaço ni se hizo confiança del, y ya se sabe que donde no ay plazo præsenti die debetur, mayormente en adjudicacion que se haze en particion con autoridad de Iuez, y con obligacion de pagar el precio, q̃ fue como venta de la Casa, y assi era preciso que fuesse præsenti pecunia, y no pudo ser fiada, ni passar el dominio sin voluntad expressa de los interessados, y assi quedò el dominio en ellos como de antes estaua. *l. à diuo Pio §. sed si emptor. ff. de re iudicata*, ibi: *Oportet enim res captas pignori, & distractas præsenti pecunia distrahi, non sic vt post tempus pecunia soluatur, certè si se interponat, hactenus debebunt interuenire, vt ipsam rem addictam capiant, & distrahant, quasi non vinculo pignoris liberatam.* Aqui nota *Bartulo, quod res debet vendi per iudicem præsenti pecunia, vel res vendita reuocari*, tradit ex pluribus *Mangilio in tractatu de subhastationibus. q. 13. ex. n. 1. & per totam, & q. 14. per totã, Rota per Farinatium decis. 464 in recentiorib. 2. p.* Y assi para que pudiesse adquirir el dominio Melchor Perez, fueron necessarias dos cosas: la vna, entrega de la cosa: y la otra que pagasse el precio: y este tambien es principio llano. *§. venditæ, institu.*

de

de acquir. rer. dom. ibi: *Venditæ verò res & traditæ non aliter emptori acquiruntur quàm si is venditori prætium soluerit, vel alio modo ei satisfecerit, velut ex promissione aut pignore dato: sed si is qui vendidit fidem emptoris secutus fuerit, dicendum statim rem emptoris fieri.* Y todo faltò, porque ni a el se le entregò la Casa, ni tomò la possession de ella por este titulo, antes la tomarô los participes, conque quedò siempre el dominio y la possession en ellos, ni tampoco ha pagado a Doña Marina, ni a sus herederos. Y assi ningun acreedor hypotecario de Melchior Perez pude concurrir con Francisco de Quintanilla, que se funda en derecho de dominio, *Et non tam potior quàm solus inuenitur. l. 2. in fin. ff. qui potiores, &c. Et creditoribus nullũ ius potest competere, in prædio quod debitoris nondum fuit, dominium nã que rei præfertur omnibus creditoribus quantumcumque præuilegiatis, quia reiuendicatio est supra omnes actiones personales & hypothecarias.* Ita in specie tradit ex pluribus *Carleual de concursu creditor. lib. 1. titu. 3. disputatione. 8. sec. 5. num. 59. Dominus Castillo controuers. lib. 3. cap. 16. ex num. 75.*

38 Con este presupuesto se conoceran los agrauios de que se quexan los acreedores en este auto.

39 El primero es áuer mandado compensar la parte q̃ tiene Francisco de Quintanilla en las Casas, con el alcance que se le hizo de los frutos dellas: porque esta no es materia de cõpensacion, porque no ay deuda de vna parte ni de otra, y es compensar especie con cantidad, como lo reconoce y confiessa el Abogado de los herederos en su papel num. 58. de cuyos fundamentos nos valemos para este punto. Y supuesto que Francisco de Quintanilla es dueño destas Casas por la parte que tiene en ellas, tambien lo es de los frutos q̃ han rentado respectiuamente: y si se diesse lugar a la compensacion, seria extinguir la suerte principal con su mesma haziẽda y con los intereses della, que antes la deben aumentar: y assi esta no es materia de compensaciõ, sino de separacion, y se debe mandar que se separen las partes que cada vno tiene en esta Casa, y lo que corresponden de frutos, para que concurrã los acreedores de Melchior Perez y Frãcisco de Quintanilla respectiuamente en lo que tocare a cada vno, y se conozca si alcança Francisco de Quintanilla, o si es alcançado.

El

40 El segundo agrauio, es auer considerado en el auto por suerte principal las. 200. y tantas mil marauedis no mas, siendo assi que han de ser 395U766 marauedis, porque por la escritura de transaccion se ajustaron los frutos que pertenecian a Francisco de Quintanilla hasta aquel dia, y montaron. 350. ducados que se agregaron a la suerte principal para que lo vno y lo otro tuuiesse de parte, y fuesse dueño el dicho Frãcisco de Quintanilla, y participe en las dichas Casas, con que se ajustaron los. 395U766. mrs. de capital y parte en ellas, y estos no se le pueden quitar ni diminuir, porque no es dudable que desde el dia de la adjudicacion pertenecieron los frutos y intereses correspondientes de las. 200. y tãtas mil marauedis que se adjudicaron a Doña Marina de Espinosa, porque ella era el dueño verdadero, como se ha fundado, y la accion familiæ ercifcundæ es vniuersal, en q̃ vienẽ los frutos iure actionis ex natura rei, sin que sea necessario pedirlos, ni hazer mencion de ellos, porque essa diferencia ay entre los frutos y intereses debidos iure actionis, vel officio iudicis, vt notatur in *l. 4. C. depositi*, y todo se debe por vna misma accion, vt ait textus ibi: *Neque enim duæ sunt actiones, alia sortis, alia vsurarum, sed vna. l. eos. C. de vsuris*. Y en estas acciones vniuersales no solo vienen los frutos, pero aumentan la suerte principal, y por esso siempre se pueden pedir, *quia non est quid diuersum ab ipsa re*, vt notatur *in. l. 1. C. de iuditijs, & non veniunt officio iudicis, neque in consequẽtiam, sed principaliter. l. centũ capuæ. ff. de eo quod certo loco*. Optimè *Auendaño responso. 6. n. 3. vers. Quinta conclusio*, donde dize que en los juyzios vniuersales vienen los frutos *tanquam partes rerum principalium, qui debentur, & peti possunt iure actionis*. Latè *Guiurba decis. 65. per totam, Matienz. in. l. 1. tit. 2. n. 5*. Y assi supuesto que en la particion se adjudicò esta cantidad a Doña Marina de Espinosa, por su naturaleza fue redituosa desde entonces. Y caso negado que se le huuiesse transferido el dominio de las Casas a Melchor Perez, supuesto que se las dieron con cargo de que pagasse esta partida, tambien quedò deudor desde entonces de los reditos y intereses della, pues no la pagò, ex regula textus in *l. cum auit, C. de actionibus empti*. Mayormente no auiendole celebrado venta, ni adjudicadole la Casa, habita fide precio, sino præsenti pecunia: y aunque huuiera cõprado habita fide de precio,

cio, tambien debia interefes de lo no pagado. *l. curauit. C. de actionibus empti.* Y esta es la mas verdadera opinion, vt ex pluribus comprobat *Carleual de concursu lib. 1. disput. 8. tit. 3. sect. 5. n. 46.* Y en el contrato de venta tambien vienen los frutos, por ser contrato de buena fee, *Pichard. institit. de actionibus. §. actionum. q. 4. n 10. Olibano de actionib. §. item actio, instit. de actionib. n. 2. 1. p.* y esto es vulgar.

41 Y supuesto que Melchor Perez fue deudor destos reditos y interefes desde que se le adjudicaron las Casas iure actionis, justamente pudo el año de. 610. liquidarlos, ajustarlos y agregarlos a la suerte principal, para que todo fuesse principal redituoso, y pudiesse tener mas parte en la Casa; porque aunque ay duda sobre si los reditos pueden rendir otros reditos, y aumentar la suerte principal, esto se resuelue cō la misma distincion de los frutos, videlicet, o se deben *ex mora officio iudicis, vel ratione damni, vel lucri*, y entonces no aumentan la suerte principal: pero si se deben iure actionis, la aumentan, y se pueden juntar con ella, y produzir nueuos interefes: assi lo comprueba ex pluribus y lo resuelue *Gaito de credito, cap. 2. titul. 7. num. 1492.* ibi: *Secundus casus erit quando aliqua quantitas (licèt ex interesse proueniat) pecuniarum principaliter promittatur, vel ratione interesse passi, vel alicuius lucri prouenti ex aliqua negotiatione cambij, societatis, vel alterius qualitercumque similis & sic ex illa promissione per partes effecta fuerit sors principalis, eo quod quando aliquid exprimitur in promissione quod erit liquidum & iure debitum, semper vti principalis sors iudicatur ex infra allegandis, & tunc in isto casu interesse illud effectum capitale in promissione, seu lucrum promissum omni iure parit, & parere poterit aliud interesse damni aut lucri, quia principaliter & non accessoriè debetur: ad textum, & ibi gloss. in l. socium. ff. pro socio, vbi lucrū quod socius habuit, parit aliud lucrum, seu interesse. Et expressius deciditur in. l. qui negotiationem §. fin. ff. de administratione tutorum, vbi quando partes reducunt lucra, aut interesse in expressa quantitate, & sic in sortem, semper ea pariunt interesse.* Y esto procede sin duda en interefes o frutos que nacen de la accion familię ercifcundæ, y de la misma particiō, porq̄ se deben iure actionis, y aumentan la suerte principal.

42 Y por este fundamento pudieron tambien liquidar y paccionar la renta corriente para lo de adelante, y concertarla en. 65. ducados cada año, sin reduzirse al precio legal; porq̄

aunque

aunque es disputado en terminos de la *l.curauit*, si se pueden liquidar los intereses à principio mientras no se pagàre el precio, y si han de ser al precio legal, y en esto ay diferentes opiniones que refiere *Carlenal lib.1.tit.3.disput.8.sect.5 ex.nu.*47. donde las concuerda, y resuelue que se puede paccionar *dum non excedat interesse verosimile & consuetum*, vt ait. n.52. Despues en el num.56. dize, que para euitar estas opiniones reserue el vendedor el dominio, y paccione que el comprador le pague cierta pension tanquam ex re locata, en el interim que paga el precio principal, y puede entonces concertar como quisiere, ex text. *in.l.cum emptio.23.§. interdum, & in.l.cum venderem.24.ff.loca*. *Thomas Sanchez lib.1.consil.moral.cap.7.dubio.22*. donde dize q̃ esta cautela es licita y honesta, y otros muchos que cita el mismo Carlenal.

43 Y en este caso procede esta doctrina, porque aqui no fue necessario reseruar el dominio, pues nunca passò a Melchor Perez, ni pudo adquirirlo hasta que pagasse con efecto, y por esso vsò Frãcisco de Quintanilla de su dominio tomando la possession de la Casa, y despues se ajustò la rẽta caida, y liquidò para adelãte, quedando obligado y cõstituido por inquilino Melchor Perez. Con lo qual no quedò sujeta esta renta al precio legal, porque fue precio de arrendamiento, y se pudo liquidar y reduzir a los 65. ducados cada año, y esta cantidad se le ha de abonar precisamente a Francisco de Quintanilla en la quenta de estos frutos, y separarla para sus acreedores, y preferirlos en ella, como se prefieren por el auto de Vista en el principal, en la forma q̃ se dirà infra. n.49.

44 Y de aqui se infiere, que es superfluo mandar en el auto q̃ se compensen los intereses hasta el dia de la transaccion, porque por ella quedaron ajustados y pagados, pues se incorporarõ en la suerte principal, y de todo se hizo mas capital, y se pudo hazer como se ha fundado, y assi desde el dia de la trãsacion ha de començar la quenta de los frutos, vt infra. d. n. 49

45 Y no obsta contra esto la executoria del pleyto de los Molinas, en que mandò que cobrasse los intereses conforme a las Prematicas de su Magestad, por que fue cosa diuersa, por lo q̃ diremos en la respuesta del papel contrario. infra. n.54

46 El tercero agrauio de el auto fue preferir a los herederos en la restante cantidad del alcance de esta Casa, porque es

pagar

pagarles con el dinero de Francisco de Quintanilla, pues como se ha dicho fue participe en estas Casas, y se han de separar los frutos correspondientes para que se reconozca lo q̃ a cada vno toca.

47 El quarto agrauio fue reseruar a los acreedores su derecho, para que cobrẽ lo que se les debiere en el lugar de la trãsaccion, porque esto es hazer de diferente calidad y naturaleza la obligacion de la transaccion, siendo assi que por ella no se contraxo nueua obligacion, ni se induxo nouacion de la obligacion que tenia Melchior Perez la particion, y no fue mas que vn reconocimiento del dominio, y vn arrendamiẽto de la Casa.

48 Y aunque le acrecentò la suerte principal, entonces tampoco añadio nada de nueuo, porque eran frutos y accessiones pertenecientes al dominio, y tenia la mesma antelaciõ y origen, y eran de la misma naturaleza, y assi se pudierõ incorporar con la suerte principal. Y la misma razon corre en los 65. ducados que se obligò de pagar adelante, porque esto no fue mas que liquidar los frutos y reditos que auia de pagar por aquella primera obligacion, y assi en estos frutos tienen la misma prelacion los acreedores que en el principal, pues son correspectiuos, y por ellos y por la suerte principal siempre deben tener prelacion los acreedores en la misma Casa, porque conseruan el dominio, y los herederos no tienen que ver en la Casa, ni cõcurrir a ella sino en la parte que constare que tuuo Melchior Perez, y el alcance que se le ha hecho a Francisco de Quintanilla contiene iniquidad notoria, porq̃ se le haze cargo de toda la renta por entero, por bienes de Melchior Perez como si fuera toda suya, debiendose ratear las partes principales y sus frutos, y separando siempre la parte de Francisco de Quintanilla sin compẽsar, porque esta no es materia de compensacion sino de separacion, y assi se debe enmendar la quenta y el auto de Vista, mandando que en la quenta de frutos se saquen y separen los 65. ducados cada año desde el dia de la escritura de transaccion, y tanto menos se le cargue a Francisco de Quintanilla, declarando que en estos frutos y en las 395U766. marauedis del precio principal no tienen derecho alguno los herederos, sino solo los acreedores de Quintanilla.

Y para

49 Y para que en esta quenta aya toda claridad, se debe mandar que desde el año de 610. se liquiden los frutos a razõ de 65. ducados cada año, hasta que començò a administrar Frãcisco de Quintanilla, que fue por Iunio de. 624. porq̃ hasta entonces viuio en la Casa Melchior Perez, y despues de su muerte Doña Iuana de Carauajal y sus hijos, como se presupone en la quenta a fojas. 307. num. 7. y conforme a la escritura se obligò de pagar. 65. ducados cada año miẽtras viuiesse en la Casa, y despues que murio continuò su muger el mismo arrendamiento viuiendo ella y sus hijos sin hazer nueuo contrato, y assi se presume que reconduxo por el mismo precio, y desde el dia que administrò Francisco de Quintanilla, que se le haze cargo a razon de. 2 U 300. reales cada año, como se considerò en la quenta, se ha de separar y abonar a Francisco de Quintanilla, no los. 65. ducados, sino lo q̃ le toca pro rata de los. 2300. res cada año, respecto de las. 500. y tantas mil marauedis que tiene de principal, que es la mitad del valor de la Casa, pues ella se apreciô en. 1. q. 700. y tantas mil marauedis, y al respeto se han de ratear y abonar los frutos, porque ya auia espirado la obligacion de los. 65. ducados, que fue limitada mientras viuiesse el dicho Melchor Perez, y todos los años han de yr aumentando la suerte principal para que enel año siguiente le correspondan mas frutos, pues nunca se han pagado a Francisco de Quintanilla, y ha gozado enteramente Melchor Perez, y su muger y hijos. Y hecho computo de todo lo que montan los frutos pertenecientes a Francisco de Quintanilla desde el año de. 610. con esta distincion, se compensarà con el alcance que se le hiziere del tiempo que administrò, y se verà quien debe a quien: demanera que la compensacion hade ser de frutos a frutos, no de frutos y principal, porque el principal ha de quedar siempre a parte, para que quando se vendan las Casas, se saque para los acreedores que los huuieren de auer.

RESPONDESE A LOS fundamentos contrarios.

50 POco cansaremos en esta respuesta, porque todo lo que dize el Abogado contrario en la primera parte ex nu. 43. no es necessario para este articulo, pues los acredo-

res

res no pretenden prelacion en la parte delas Casas por acció Real ni personal, sinó por dominio de Francisco de Quintanilla, que es superior a todo, vt supra diximus.

51 Y este fundamento lo confiessa el Abogado contrario, y no nos queremos valer, demas que lo que el mesmo alega num. 51. donde reconoce que para que adquiera el dominio el comprador es menester que la véta se haga habita fide de pręcio: y aqui no fue asi, sino præsenti pecunia, como de la misma particion consta.

52 Tambien dize que es menester que se cautele el védedor reseruando el dominio, o paccionando quod emptor iusta mercede fundum conductum habeat.

53 Estas cautelas no son necessarias quando la venta es pręsenti pecunia, porque entonces no passa el dominio hasta pagar, o satisfazer, y asi aqui no fue necessario cautelarse, pues fue la adjudicacion præsenti pecunia, y no la podia hazer el Iuez de otra manera sin voluntad de las partes, y asi nunca passò el dominio: y con todo esso huuo todo lo q̃ quiere el Abogado contrario, no por cautela, ni por preuencion, sino por necessaria consequencia, y por naturaleza del mismo negocio; pues como nunca passò el dominio a Melchior Perez sino estaua en Quintanilla, vsò de su derecho tomando la possessión, que fue la mejor reserva que pudo hazer, y ajustò la renta para lo de adelante, sin limitarse al precio legal con que vsô de su dominio como si le arrendâra la Casa, y el tiempo que la administrò, o que se le cargò, la viuio, vsando de su derecho como suya propria, y de este tiempo quieren que pague la renta porentero, auiendo êl viuido la mayor parte en su misma casa en cōpañia de los mismos herederos.

54 El segundo fundamento que comiença desde el num. 52. es valerse de la Executoria del pleyto de los Molinas, en que se le dio el 12. lugar a Quintanilla, y se mandò que cobrasse los reditos conforme alas Prematicas. A q̃ se respōde q̃ esta Executoria determina q̃ se paguen los reditos corrientes, y en esto es fauorable alos acreedores, y en lo demas no les perjudica; porque Francisco de Quintanilla siempre ha tenido y tiene dos derechos, vno de acreedor a los bienes de Melchior Perez por la obligacion que hizo de pagarle .65. duca

dos

dos cada año, y esto fue lo que se determinò en aquel pleyto y no mas: otro es, de dominio reivindicádo la parte que tiene en las Casas y sus frutos correspondientes, y por este titulo nadie puede concurrir con êl, y esto ni se intētò en aq̄l pleyto, ni se dudò, ni determinò, porque se tratò de dar grado por las escrituras en los bienes de Melchior Perez, y no se pudo disputar esta question, porque no se ajustò la quēta de la administracion, ni se trataua de cobrar nada de los bienes de Francisco de Quintanilla, ni prejudicar a sus acreedores, y por esto el no pidio prelacion en las Casas porque no se las quitauan, y el estaua gozandolas, y demas a mas le dierō aquel derecho en los bienes de Melchior Perez, y era forçoso q̄ se le diesse conforme aquella escritura y oy los acreedores no pretenden tener mejor derecho en los bienes de Melchor Perez por este titulo de acreedor, sino q̄ en la misma Casa conserua su dominio Francisco de Quintanilla, y que ha de ser preferido como dueño en quāto a la suerte principal y a los frutos, segun el precio que se paccionô, y que le corresponde, y que vno y otro se ha de separar paraque no se le haga cargo dello en la quenta de la administracion destas Casas, y assi son cosas diuersas, y no puede obstar la Executoria.

55 El vltimo fundamento que comiença desde el num. 57. es dezir que no ay compensacion de la parte principal de la Casa con los frutos, conuenimos en el, y lo retorcemos en fauor de los acreedores, como queda dicho.

56 Dizen tambien, que Quintanilla no es dueño in solidum de la Casa, sino sus hermanas. Y esto quid ad rem? pues a los acreedores les basta probar solo que la Casa no pertenece toda a Melchor Perez, y assi no han de cobrar de ella sus acreedores, ni es heredero de las hermanas de Quintanilla, ni sus acreedores son parte para oponer de derecho de tercero.

TERCERO AGRAVIO DE LOS Acreedores.

57 PRetenden los Acreedores, que en vna partida de 10U. reales de que era deudora Doña Iuana de Carauajal a Francisco de Quintanilla, se ha de compensar con el alcance que resultàre contra el,

El

58 El auto declara no auer lugar esta compensacion, y reserua su derecho a los Acreedores.

59 De esto se agrauian los Acreedores, porque esta deuda es liquida, y los herederos de Doña Iuana no pueden tener mas derecho que ella, pues piden como sus herederos, y assi en la cantidad que ella pretende cobrar de Francisco de Quintanilla, corre con llaneza la compensacion, pues es de liquido a liquido, y no ay para q̃ hazer reserua, ni dexar nueuos pleytos.

Respondese al vltimo agrauio de los Herederos, en que pretenden se haga compensacion de las cartas de pago que cobrò Francisco de Quintanilla.

60 ESta pretension no tiene fundamento, porque no està liquida, y solo consta que Francisco de Quintanilla despachò vnas cartas de pago en virtud de poder de Doña Iuana de Carauajal, y ella en su testamento declarò que auia ajustado con el sus quentas, y que no le debia nada, y antes es su deudora de los diez mil reales por la escritura referida en el agrauio antecedente: y solo pudierã tener los herederos vna accion mandati contra Francisco de Quintanilla, por auer despachado las cartas de pago, y esta la han de intentar y vẽcer legitimamente, y con pleno conocimiento, y por ello se le reseruò el derecho en el auto. Saluo, &c.

Lic. D. Lorenço del Castillo y Gallegos.